En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. S. c/B., M. E. y Otra s/DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 379 año 2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3881/2006), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 201), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 167/175? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 177 por la parte actora la sentencia definitiva nro. 32 del 28/03/11 de fs. 167/175vta, habiéndose concedido a fs. 178 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, dispuso: ” 4) Rechazando la demanda instaurada por el Sr. C. S. B. contra M. S. C. S.A. y 5to) Costas a la parte actora vencida….”.

I.A) A fs. 183/188vta expresa agravios la parte apelante actora, los que no fueran contestados por la parte codemandada, conforme el traslado conferido a fs. 189.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los

agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso , a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación" , T.II-C, pág. 64; Cám.nac.com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante actora se agravia en cuanto a que la a quo:

1) Rechazo la demanda sin tener en cuenta que la parte contraria no probó en la causa sus argumentos defensivos en la contestación de demandada, toda vez que le decretaron la caducidad de sus pruebas (1er. y 2do. agravio – fs. 183/187vta.) y

2) Impuso las costas al actor respecto a M. S. C. S.A. (3er. agravio – fs. 187vta./188)

I.A-1) Atento advertir la interrelación argumental expuesta por el apelante actor en sus 1ero. y 2do. agravios (fs. 183/187vta.), he de tratarlos conjuntamente.

Preliminarmente, y en cuanto al presente caso, considero hacer previas apreciaciones para

posteriormente entrar en las actuaciones obrantes en autos.

El art. 99 de la L.C.T. (texto según el art. 68 de la L.E.) establece que se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el actor. A la vez es el empleador quien carga con la prueba de que el contrato inviste esta modalidad, pues es de recordar que siempre debe primar la realidad sobre la forma, es decir la verdad de los hechos, sobre la apariencia o por encima de los acuerdos, lo documentado de la ficción jurídica.

La modalidad eventual de contratación se trata de una cesión temporaria de trabajadores propios –que realiza una empresa constituida exclusivamente a tal fin- para cubrir tareas en empresas usuarias que requieren trabajadores eventuales. Es decir, que por un contrato comercial entre ambas empresas, la primera facilita a la segunda un trabajador propio, con miras a cubrir necesidades propias de su ciclo de producción y por el tiempo que se extienda la eventualidad a afrontar. Mientras estas empresas cumplan su cometido en los términos de la ley,

ninguna responsabilidad puede caber a la usuaria, pues ambos sujetos de derecho están actuando bajo una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Mas, si no se cumpliera algunos de esos requisitos, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, como norma de cobertura, generando una tensión entre la misma y el orden público laboral. Es decir, se ha invocado a los efectos de violar el orden jurídico imperativo "in totum". Se produce entonces un vicio en la causa fin del negocio jurídico (el contrato de trabajo en el caso) y la normativa pretendida pasa a ser automáticamente reemplazada por la que corresponde en su conjunto.

De tal manera, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad de que, en este caso, el legislador la ha impuesto con fuente legal como sanción (ver trabajo publicado en ERREPAR – DLE – N° 20 – diciembre/03 , T.XVII, pág. 117 en "Intermediación. Mediación. Tercerización. Solidaridad; en igual sentido esta Sala en "Blanco Carmen Viviana c/ Novartis Argentina S.A. y otro", sent. 37.397 del 25.3.04)."

En igual sentido se ha expedido tanto la doctrina como la jurisprudencia más actualizada, Dr. Julián Arturo De diego "Tratado del Despido y Otras formas de extinción", Tomo I, págs. 53 y ss.,Edit. La Ley, 1era. quincena junio del 2011; CNTrabv, Sala IV, 29/03/10,"Carocci Pablo David c/ Autoliv Argentina S.A. , DJ, 22/09/10, cita Online:

AR/JUR/8862/2010).

Precisados dichos entendimientos y revisadas las constancias de la causa observo que:

1) la codemandada M. S. C. S.A. contesta demanda a fs. 38/41 negando expresamente lo alegado por el actor y desconociendo la documental aportada por éste tanto las circunstancias de hecho y de derecho referenciadas en la demanda no brindando su propia versión de los acontecimientos, circunstancia éstas por la cual se evidencia que no ha satisfecho las exigencias legales que impone la carga de afirmación.(art. 360 inc. 2do y 3ero y art. 333 inc. 4to. y 5to. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico -) ya que no especificó con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa y no efectuó una exposición sucinta de su derecho

2) La prueba ofrecida por dicha codemandada (fs. 40/vta.- pto. IV -) fue tenida por desistida en su totalidad conforme providencia obrante a fs. 138, situación con la cual ha incumplido con la manda dispuesta por el art. 381 1era. y 2da. parte de la normativa procesal citada.

Al análisis que viene desarrollando la suscripta, se suma el hecho que – dada la naturaleza jurídica – laboral - de la acción que a partir de la sanción de la ley 26.428 que modifica el art 9 de la L.C.T .el legislador nacional introduce una norma que es dable calificar como procesal (de actividad) en la legislación de fondo, para el aseguramiento de un cierto estándar de preferencia en la producción del conocimiento de los hechos en los conflictos laborales. Cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas

generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes, más en este caso que en que una de las codemandadas fue declarada rebelde y la otra codemandada fue declarada la caducidad de toda su prueba. Por los entendimientos de hecho y de derecho expuestos arribo a la convicción que debe hacerse lugar a los agravios expuestos por el apelante actor, revocando el pto. 4to. del fallo y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda instaurada por el Sr. C. S. B. condenando solidariamente responsable a la codemandada M. S. C. S.A.

I.A.3) En cuanto al agravios sobre la imposición de costas expuesto por el apelante actor, atento la decisión tomada en los puntos precedentes de este voto, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos.

I.B) En cuanto a las costas de tanto las de primera como de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la codemandada vencida. (art. 69 y 282 la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -.Difiérese la regulación de los honorarios profesionales, de ambas instancias, para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico – (ex arts. 6, 7, 14 y ccdtes Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra.

Melero dijo:

Propongo como formula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente: 1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 183/188vta , revocando el pto. 4to. y 5to .del fallo de la sentencia de primera instancia (fs. 167/175vta.) y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda instaurada por el Sr. C. S. B. condenando solidariamente responsable a la codemandada M. S. C. S.A.

2) Imponer las costas de tanto las de primera como de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota a la codemandada vencida M. S. C. S.A.. (art. 69 y 282 la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -.Diferir la regulación de los honorarios profesionales, de ambas instancias, para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico ex arts. 6, 7, 14 y ccdtes. Ley Nro. 2200).

De forma.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la parte actora contra la sentencia definitiva nro.32/2011 del juzgado laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs.167/175vta., fs.177).

La sentencia definitiva venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda condenó a la empresa M. E. B. a abonar al actor C. S. B. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la ejecución de sentencia. Condenó a M. E. B. a entregar el certificado de trabajo conforme lo dispone el art.80 LCT al accionante .Impuso las costas a la demandada

vencida. Reguló los honorarios de los letrados actuantes porcentualmente.

Desestimó la demanda incoada contra M. S. C. impuso las costas a la actora y reguló de igual manera los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs.183/188 obra agregado el memorial de agravios de la actora apelante. Efectuaré un breve síntesis de las quejas de actor, habida cuenta que la manda procesal se encuentra cumplimentada por la primer votante.

En el primer agravio dice que reconoció la codemandada M. S. C. SA en su escrito de responde que M. B. fue contratista, no en actividades normales y específicas propias del establecimiento, no existió complemento de la actividad ni una unidad técnica de ejecución.

Se queja porque la A quo solo decidió por la manifestación de la codemandada. Solo existió la negativa, todas las pruebas por ella ofrecida caducaron, detallando. También incumplió la intimación de presentar documentación, operando la presunción en su contra.

El segundo agravio, existió una contradicción por cuanto reconoce la juez de grado que prestó actividades como colaborador del soldador desarrollando su debito laboral en yacimientos mineros de Santa Cruz que debió encuadrarse en la categoría C ayudante de oficio del CCT 38/89 , dispuso que no habia solidaridad contrariando los mandatos del art.29 de la LCT.

Por ultimo se queja de la imposición de las costas.

Hace reserva del caso federal.-

1.- La juez de grado desestimó la demanda contra M. S. C. por la orfandad probatoria, que considero fue de ambas partes.

El actor en su libelo de inicio denuncia que su debito laboral se desarrollaba para B. y M. S. C. SA, dice que la primera fue contratista no reconoce que haya sido para la actividad normal y especifica de la actividad que esta desarrollaba (fs.38/41). A fs.100 no se la tuvo por confesa por mal notificada por la parte actora.- A fs. 137 pidió la actora nueva prueba confesional de M. S. C. a lo que se hizo lugar a fs.138. al reiterar la notificación la efectúa en los mismos términos de imprecisión señalados por la A quo a fs. 100 (fs.60 y fs.139).-

No encuentro argumentos por parte de la apelante que conmuevan el decisorio. Las particularidades y características de la solidaridad laboral llevan a contar mínimamente con elementos de valoración que permitan considerar la existencia de la misma.

Si bien la actual legislación volvió al antiguo art.9 de la LCT ello no implica la ausencia de prueba, sino la existencia de una duda. En la especie, la actividad del trabajador emerge de la inacción en el pleito de la codemandada B. y por aplicación de principios de orden protectorio de la legislación de fondo y del código de rito. Deviniendo insuficiente la simple invocación en la demanda que existía una prestación del debito laboral del actor para M. S. C., para extender la condena a quien invocó como contratante de B. y hacer pesar la solidaridad laboral sobre ella.

Se ignoró además la actividad de la principal, solo y como señaló la accionante el reconocimiento de la demandada en el escrito de responde, que hubo una vinculación empresarial, intemporal, e imprecisa, entre M. S. C. SA y B. que se mantuvo en tal forma hasta el momento del dictado de la sentencia venida en crisis.- En este contexto, y en virtud del cuadro probatorio rendido en autos, considero que no se encuentran acreditados por quien tenía en cabeza dicho extremo, mas aun no existe en la causa ni indicios ni presunciones en tal sentido.

Si no se acredita que medió subcontratación de las funciones propias del establecimiento, la solidaridad no debe prosperar, por lo que encuentro ajustada a las constancias de la causa, dado el insuficiente plexo probatorio, la decisión de grado. ” La solución se enrola en una interpretación que busca conciliar la finalidad tuitiva de la disciplina con el interés colectivo, sin mengua de los valores de seguridad jurídica, equidad y tutela patrimonial, pues la protección del trabajador debe ser compatible con el debido proceso constitucional.”(Dial.com - AA6DCB).- “Si no obra en juicio ningún elemento probatorio que permita inferir que el demandado tuvo alguna relación con el comercio donde la actora prestó servicios, sea como titular del mismo, como propietario del inmueble o por cualquier otro título que lo vinculará a él, la sola afirmación de tal circunstancia en el escrito de demanda no puede resultar suficiente para la condena solidaria al mismo. Si no se ha probado que el codemandado en cuestión haya estado vinculado de alguna manera al negocio en que trabajaba la actora, resulta imposible la aplicación de

las normas que establecen responsabilidad solidaria, en tanto que todas ellas, artículos 29, 30, 31 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo parten de tal presupuesto, por lo cual resulta procedente la excepción de falta de legitimación planteada.” elDial.com - AT968

2.- Cuestionadas también las costas en la instancia de grado impuestas al actor, siendo el principio objetivo de la derrota el seguido por esta Sala, el mismo ha sido atemperado en circunstancias especiales cuya casuística si bien reducida es merituada por las peculiares de la situación y en la convicción que el mismo no es absoluto.- Si bien existió una razón fundada para litigar, el vencido no actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Su manifestación se convirtió en una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, careció de la comprobación de la existencia de circunstancias objetivas que hayan demostrado la concurrencia de un justificativo suficiente como para dispensarlo de la aplicación del principio mencionado y no hacerlo sentir la preeminencia del criterio objetivo de la derrota; lo cual surge palmariamente de la decisión adoptada con relación a la interpretación y prueba de los hechos y la aplicación de la norma.- Al contemplar el código de procedimiento distintas excepciones algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el art.69 DJ en su párr.2do., norma que importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificado el apartamiento.- En el caso el derecho del

apelante ha quedado desprovisto del respaldo jurisdiccional, no pudiendo ser beneficiada por la regla de excepción contenida en el código adjetivo, por lo que entiendo que corresponde confirmar la imposición de las costas del juicio punto 5 del decisorio.-

Atento lo dicho confirmo la sentencia de grado, impongo las costas a la apelante vencida por los mismos argumentos expuestos en el párrafo precedente.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo

1.- Desestimar los agravios de la parte actora apelante. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas a la apelante vencida, según considerandos respectivos.

3.- Diferir la regulación de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

La Sra juez de la instancia anterior admitió la demanda y condenó a M. E. B. a abonar en el término de diez días de firme la sentencia C. S. B. la suma que resulte en la etapa de ejecución de sentencia; a la entrega del certificado de de trabajo, de acuerdo a lo que prescribe el art. 80 LCT, impuso las costas a la demandad vencida y reguló los honorarios.

Rechazó la demanda instaurada contra M. S. C. S.A., impuso las costas al actor y

reguló los honorarios.

Este rechazo causa agravio a la actora y apela. Concedido el recurso, cumple la quejosa con el Art. 60 de la ley XIV. N°1.

Entiende que la a-quo da por cierto el hecho que la empresa B. fue contratista de la empresa M. S. C., pero de actividades no esenciales, en base a lo manifestado por la codemandada, quien se limitó a contestar demanda, negando los hechos y decretándose la caducidad de todas las pruebas ofrecidas.

Alude al incumplimiento por parte de M. S. C. de exhibir documentación, narrando las presentaciones hechas y lo proveído al respecto.

El segundo agravio es reiterativo de lo expuesto en el primero, aduciendo que reconoció la Sra Juez que las actividades fueron desarrolladas en los yacimientos mineros de la provincia de Santa Cruz y se pregunta, cómo es posible que establezca que no existe solidaridad.

El tercer agravio se relaciona con la imposición de costas. De confirmarse la sentencia considera que se estaría avalando el hecho que el trabajador , además de haber trabajado en total y absoluta desprotección, se lo condena a pagar las costas, por acceder a su reclamo justo.

Hace reserva del caso federal.

Del análisis de la causa surge que previo al inicio de la presente el actor envió carta documento reclamando lo que ahora pretende a la B. M. E..

Acompañó con la demanda recibos de sueldo y demandó a su empleadora Sra M. E. B. y a

la Empresa M. S. C. S.A.

A B. lo demanda por haber sido contratado por ésta, y a M. S. C. toda vez que el fin del contrato era el cumplimiento de sus servicios en los yacimientos mineros de esta última.

Consideró que la relación está descripta en el Art. 29 LCT de allí la solidaridad que considera existe.

Narró, bajo el título la modalidad de trabajo, cómo llegaba a Santa Cruz y a M. S. C. S.A., la jornada laboral, el modo en que se produjo la relación de trabajo y la indemnización que pretendía.

Ofreció prueba a fin de acreditar sus dichos.

M. S. C. contesta demanda, niega todos y cada uno los hechos y el derecho invocado por la actora.

Desconoce la totalidad de la documental, impugnó la tasa de interés solicitado.

Negó que B. le suministrara personal, la existencia de modalidad de tareas, que viajara a Santa Cruz, que colaborara como soldador, trabajara en las minas o con albañiles en tareas de construcción.

Reconoció que la principal accionada fue contratista de M. S. C. S.A. en actividades no esenciales ni referidas a la actividad normal y específica propia del establecimiento de su representada.

La Sra Juez ante la incomparecencia de M. E. B., declara la rebeldía y ante el silencio de las comunicaciones enviadas por la actora, lo que dispone el art. 356 inc. 1° del CPCCH, la declaración de ANSES y el incumplimiento de exhibir la documentación, admite la demanda contra la

M. E. B.

A distinta decisión arriba con relación S. C. M. S.A., basándose en la negativa de ésta acerca de la solidaridad que pretende la actora.

Destaca que la situación de B. no puede ser evaluada de igual manera respecto a la codemandad, a lo que agrega la falta de pruebas que vincule a la actora con M. S. C.

Y como ya relatara ello produjo agravios que ya resumiera.

Y adelanto que coincidiré con la Sra Juez y la Dra García Blanco.

Daré razones.

Es conveniente destacar la importancia que la demanda tiene en el desarrollo de la relación procesal, ella es la base del juicio y de la que depende el éxito de la acción deducida, debiendo producirse prueba sobre los hechos articulados, ya que el demandado está obligado a reconocer o negar los alegados en la demanda.

Dentro de lo peticionado, negado y probado se dicta sentencia.

Lo que revela la importancia que tiene la preparación de la demanda y el estudio previo que requiere el actor, ya que el juez podrá suplir el derecho, pero no le está permitido suplir los hechos, cuya exposición y prueba corresponde a las partes. (Highton-Areán-Código Procesal Civil Y Comercial de la Nación. Tomo 6, glosa al artículo 330).

Sabido es que en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de prueba conducente o eficaz sobre un punto litigioso habrá de acudirse a las reglas distribución de la carga probatoria.

En autos la actora se limitó a decir que trabajaba para la empresa M. S. C. S.A., lo que fue negado por ésta.

Ambas ofrecieron prueba para probar sus asertos, ninguna prueba produjo la actora al respecto que permitiera demostrar la solidaridad aludida.

No sólo desistió de las testimoniales y de la prueba confesional y lo más transcendental y sobre lo que basa sus quejas, la documental en poder de M. S. C., surge de fs 100 que al pedido de la actora de hacer efectivo el apercibimiento a M. S. C. al haberse vencido el tiempo para presentar la documentación, se proveyó "En lo que respecta a la co-demandada M. S. C. S.A. , el domicilio que se consigna en la cédula de notificación de fs 60/60vta, aclárese, con fecha 28 de noviembre de 2007; presentando la actora escrito del mismo requerimiento, a fs. 135, el día 1/9/2009 remitiéndose la Sra Juez a lo decidido a fs. 100.

A fs. 149 y el 1 de junio de 2010, habiendo transcurrido más de dos años y medio de lo ordenado a fs. 100 y 9 meses de lo proveído a fs 150, aclara sobre el domicilio de M. S. C. y pide se tenga presente la incontestación fundada en la cédula de notificación de fs 60/60 vta.

No dejo de advertir que la comunicación telegráfica sólo la realizó con B., sin mención alguna a M. S. C.

Critica la apelante en la contraria igual actitud asumida por quien se queja, ya que nada probó sobre sus asertos.

No se han configurado los supuestos de

solidaridad previstos en los arts. 29 de la LCT, asimismo no se ha acreditado cual era el objeto social de una y otra de las demandadas.

Los recibos glosados en la causa a fs 6/13 acreditan que los pagos por sus tareas eran realizados por M. E. B. y no por M. S. C., como otro elemento clave, para desestimar la solidaridad requerida, ya que no se aportaron en la causa elementos convictivos que acreditaran el recaudo exigido por el Art. 29 LCT.

En punto a las costas que fuera motivo de apelación, no encuentro motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota, ya que como enseña Gozaini Osvaldo " Costas Procesales" Vol 1 Ed Ediar 3ra Edición pág 77 Bs.As., 2007, "Si la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, el apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo" en consecuencia confirmo las de la instancia de grado.

De acuerdo como se resuelve las costas de esta instancia estarán a cargo de la apelante vencida.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios de la actora y confirmar en cuanto fue materia de apelación la sentencia de 167/175 vta.

2) Imponer las costas a la actora vencida y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Nélida Susana Melero, la siguiente:

S E N T E N C I A

1) Desestimar los agravios de la actora y confirmar en cuanto fue materia de apelación la sentencia de 167/175 vta.

2) Imponer las costas a la actora vencida, regulando lo honorarios profesionales de las doctoras A. A. de T. y R. S. G. en el VEITICINCO POR CIENTO (25%).-

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y de-vuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"